✠

POR

DON IVAN DE MERCADO, Ayuda de Camara, y Procurador general de ſu Mageſtad en el Condado de Ribagorça.

REPRESENTANDO

Los motiuos, y fundamentos con que pretende que no ha ceſſado la merced que el Sereniſsimo Señor Infante Cardenal le hizo de docientos ducados en cada vn año, ſin embargo de la muerte del dicho Señor Infante Cardenal.

1 PARA lo qual ſe ſupone, que D. Iuan de Mercado entrò à ſeruir al Sereniſsimo Infante Cardenal en el oficio de Teniēte de ſu Acemilero mayor en primero de Enero de 1623. con docientos ducados de gages en cada vn año: Y en primero de Iunio de 1625. fue reformado de dicho oficio por la reforma general: Y en primero de Nouiembre de 1627. mandò ſu Alteça le corrieſſen los dichos docientos ducados que gozaua por el dicho oficio de Teniente de Acemilero mayor, ſin embargo dela dicha reformacion, como conſta por las certificaciones de Pedro de Arganda, Oficial mayor de la Contaduria de ſu Alteça, ſacadas en virtud de prouiſiones.

2 Y aſsimiſmo ſe ſupone, que eſta merced que hizo el dicho Sereniſsimo Infante à Don Iuan de Merca-

do de dichos docientos ducados de gãges, fue, *para que gozasse dellos, hasta tanto que se le hiziesse otra merced equiualente à dichos docientos ducados*, como consta por vna nota en la margen de los libros de la Casa de su Alteça, en el asiento desta merced, segun se vé por la certificacion del dicho Pedro de Arganda.

3 Con que tiene fundada su intencion Don Iuan de Mercado, pues no ha llegado el caso de auersele hecho la dicha merced, equiualente à dichos dociẽtos ducados, ex *l. pater Seuerinam, §. fin. & ibi Bart. in vers. Secundò principaliter, ff. de condit. & demonstrat. l. legatum ita est, ff. de annuis legat. l. generali, §. duas filias, ff. de vsu, & vsufructu legat.*

4 Y la razon es clara, porque auiendo querido el Señor Infante Cardenal hazer à Don Iuan de Mercado merced destos docientos ducados en cada vn año, *hasta que se le hiziesse otra equiualente*, no solo hizo la dicha merced condicional, sino con perseuerancia, hasta el tiempo desta otra equiualente, à que se refiriò, en fuerça de aquella palabra, *hasta tanto*, que es lo mismo que *donec, quàmdiu, quousque, dum, Bart. in l. 1. col. 6. ff. de condit. & demonstrat. Grat. cons. 81. num. 26. lib. 2.* cum plures relati à *Barbos. de dictionib. diction. 93. num. 5.*

5 Y no como quiera, sino que estas dichas dicciones principalmente señalan, y denotan el tiempo; y segundariamente, inducen condicion, *Bart. in l. penult. ff. de excusat. tut. Cardin. in Clement. 2. §. 2. de ætat. & qualitat. Gratian. discept. forens. cap. 563. n. 11.*

6 Y en fuerça desta verdad, ha cobrado Don Iuan de Mercado estos docientos ducados hasta el año passado de 641. sin embargo, que los Oficiales de la Contaduria mayor de Hazienda de su Alteça pretendieron auia cessado la dicha merced, con la que su Magestad le hizo de su Procurador general en el Condado de Ribagor-

gorça, por dezir que se auia hecho en recompensa dela de Teniente de Acemilero mayor de su Alteça. Y se satisfacieron de lo contrario con el priuilegio de la dicha merced, cuya copia està en los libros de la dicha Contaduria; pues la dicha merced de Procurador general se le hizo el año de 624. y la del goze destos docientos ducados de gages el de 627. como consta de la misma certificacion del Oficial mayor Pedro de Arganda; con que no pudo tan anticipadamente auer recõpensa de merced que no se auia hecho.

7 Y ha passado el cuidado tan adelante contra Dõ Iuan de Mercado, que asimismo pretendieron los Oficiales de dicha Contaduria, que la sobredicha merced auia cessado, por la que su Magestad le hizo el año 646. de su Ayuda de Camara, que asimismo se desengañaron con la certificacion que della diò Don Geronimo de Villanueua, Protonotario de la Corona de Aragon; por la qual consta, que esta merced de Ayuda de Camara se la hizo su Magestad con bien diferentes consideraciones, y por particulares seruicios.

8 Pero vltimamente se pretende contra D. Iuan de Mercado, que ha cessado dicha merced delos dociẽtos ducados con la muerte del señor Infante Cardenal, en virtud de vna clausula de su testamento, por la qual parece que dispuso, *que los criados que se hallassen sirviendole en Flandes al tiempo de su fallecimiento gozen sus gages, hasta que su Magestad les haga otra merced.*

9 Infiriendo desta clausula, que pues Don Iuan de Mercado no se hallò en dicha ocasion en Flandes, cessaron sus gages, sin embargo de no auersele hecho otra merced, como no comprehendido en dicha clausula testamentaria.

10 A que se responde breuemente: Lo primero, que por dicha clausula no se infiere que su Alteça quisiera

ſiera irritar las mercedes que haſta entonces tenia hechas, pues en toda ella no ſe hallarà ni vna palabra irritante; antes bien, auiendo hecho dicha merced de los docientos ducados de gages à Don Iuan de Mercado (ſin embargo dela reforma) haſta que ſe le hizieſſe otra merced equiualēte, y auer al tiempo de ſu muerte querido lo miſmo cō los criados que le aſsiſtieron en Flandes, aprobò eſta merced, como dando à entender, que perſeueraua en eſte modo de gratificacion cō los criados de ſu obligacion, como luego ſe repetirà.

11 Lo ſegundo, porque aunque ſu Alteça negatiuamēte huuiera dicho en dicha clauſula, que no gozaſſen de ſus gages ſino ſolo los criados que ſe hallaron en Flandes al tiempo de ſu fallecimiento, no debia entenderſe comprehendido en dicha excluſion Don Iuan de Mercado, por dos razones: La vna, porque gozando dichos gages en virtud de vna donacion, ò merced, de ſu naturaleza permanente, haſta que ſe le hizieſſe otra equiualente; aunque fuera poſsible que eſta ſe pudiera entender comprehendida en la excluſion general, es tambien poſsible, y aun cierto lo contrario; y aſsi ſe ha de entender no eſtar comprehendida en dicha excluſiō, para que no ſe induzga nulidad de vn acto, y liberalidad tan propria de la grandeça de ſu Alteça, ex doctrina *Bald. in l. Sancimus, §. fin. in princip. C. de donation. Iaſon in l. ſi Stychum, §. ſtipulatio, in fin. verſ. Tu dic melius, de verb. oblig. Gratian. diſcept. forenſ. cap. 355. num. 4. & 5.*

12 La ſegunda razon es, porque D. Iuan de Mercado nunca pudiera comprehenderſe en la general excluſion de los criados de ſu Alteça, que no ſe hallaron en Flandes al tiempo de ſu muerte; pues aunque en lo honorario era criado de ſu Alteça, por quanto gozaua los dichos gages; no lo era en el exercicio, pues no ſeruia el dicho oficio de Teniente de Acemilero mayor; y

aſsi,

asi, como en caso que la disposicion de su Alteça, de que sus criados, que al tiempo de su fallecimiēto se hallaron en Flandes, gozaran de sus gages hasta hazerseles otra merced equiualente, huuiera passado tan adelante, que huuiera dicho, que los que no se hallaron no gozaran de essos gages, parece que huuiera sido en remuneracion à los vnos de auerle seguido, y en pena à los otros de auerle dexado; con que no podia esta pena estenderse à Don Iuan de Mercado, que no teniendo exercicio en la Casa de su Alteça, no incurriò en culpa, por no auerle seguido, y passado à Flandes; y por consiguiente, no se puede considerar comprehendido en la pena, *l. sed si non data*, §. *fin. ff. de fideicomm. libert. l. si qua pena, ff. de verb. signific. cum vulgat.*

13 Lo tercero, porque nos hallamos en terminos de merced, ò gracia, que se refiere à la persona à cuyo fauor se hizo, asi por la condicion con que se hizo, que lo demuestra, scilicet, *hasta que se le haga otra merced equiualēte*, como es texto singular la *l. generali*, §. *duas, ff. de vsufruct. legat.* como porque estas donaciones, ò mercedes de anuas prestaciones, que se confieren al tiēpo futuro, miran à la persona recipiente, ex traditis à *Gratian. discept. forens. dict. cap.* 355. *num.* 8. & 9. y duran hasta que muera, ò se cumpla la condicion, *capit. si gratiosæ, de rescript. in* 6. *Peguera decis.* 28. *num.* 5. *lib.* 2.

14 De que resultan dos cosas: La vna, la satisfacion, à lo que se pudiera dezir, que por sola la muerte de su Alteça auia cessado la merced destos gages: Y la otra, que la misma disposicion de su Alteça, que se le opone à Don Iuan de Mercado, dà regla para conocer, que quiso su Alteça que durara, aun despues de su muerte, hasta que se le hiziera la merced equiualente: Y la razon es manifiesta, porque auiēdo su Alteça hecho mer-

ced à Don Iuan de Mercado del goze destos gages, sin exercicio de su oficio, por la reformacion antecedente, es sin duda, que fue en remuneracion de los seruicios cõ que se hallaua obligado de la persona de Don Iuan: De tal manera, que en esta conformidad nose pueden considerar en orden à seruicios presentes, pues ya no seruia, ni à futuros pues tampoco esperaua seruir: Luego si su Alteça, al tiempo de su muerte, con los criados, de quienes se hallaua obligado, vsò de la misma liberalidad, confirmò con esta vltima disposicion, respecto destos criados, la que tenia hecha antecedentemente, respecto de Don Iuan de Mercado: Dando à entender, que del modo que à Don Iuan, faltandole la Casa de su Alteça, en orden à los meritos que podia acrecentar con los seruicios, pues ya no seruia, le pagaua los passados con el goze de sus gages, hasta que se le hiziesse otra merced equiualente, satisfazia à todos los demàs criados, de quienes su Alteça se hallaua seruido al tiempo que con su muerte auia de faltarles el mismo amparo.

15 Lo quarto, porque de lo dicho resulta vna gran diferencia entre Don Iuan de Mercado, y los demàs criados de su Alteça; à los quales, por no auerse hallado en Flandes al tiempo de su fallecimiento, cessaron de cobrar sus gages; y es, porque à estos se les davan dichos gages por tales criados actuales de su Alteça; y por consiguiente, por sus seruicios personales; y assi, nihil mirum, que cessando dichos seruicios con la muerte de su Alteça, cessaràn dichos gages: Pero como Don Iuan de Mercado los dichos gages no los tenia por criado actual de su Alteça, ni por los seruicios actuales, sino por la merced que de ellos le hizo, en remuneracion de seruicios passados, no ay razon para que con la muerte de su Alteça cessen dichos gages,

quia

quia vbi diuersa est ratio, diuersum ius debet statui, *l. si ita, ff. de manumiss. testam. l. si seruus, ff. de statu lib. Decius consil. 394. n. 3. Surd. cons. 67. n. 19.*

16 Lo quinto, porque no es dudable, que de la dicha clausula solo resulta vna razon general, de que su Alteça no quiso que gozassen de dichos gages, sino solo los criados que se hallaron en su seruicio en Flandes: Luego esta razon no puede, ni debe embaraçar los gages de Don Iuan de Mercado, que tiene fundada su intencion en la razon particular, y especial, de que su Alteça quiso que gozasse de ellos, hasta tanto que se le hiziesse otra merced equiualente; pues no es dudable, que quando el genero, y la especie *super eodem iure non concurrunt, sed super diuerso* (como en nuestro caso, vt est probatum) *generalia non derogant specialia, Roland. cons. 8. num. 35. lib. 1. Mantic. de coniectur. vltim. volunt. lib. 9. tit. 6. n. 22. & 23. Castill. lib. 5. controuers. cap. 95. n. 41.*

17 Y finalmente, porque de lo dicho resulta, que esta merced fue remuneratoria de sus seruicios, con que passò en fuerça de contracto perpetuo irreuocable, *l. si qua loca, C. de fundis, & saltib. rei Dominicæ, lib. 11. l. 1. vbi Bald. C. de legib. facit text. in l. Aquillius regulus, de donat. cum plures Auctores relati à Cancerio lib. 3. var. cap. 3. n. 154.*

18 Y de tal suerte son irreuocables (este genero de donaciones remuneratorias, que con ser las vltimas voluntades deambulatorias, vsque ad vltimum extremum vitæ, si su Alteça en vn testamento huuiesse hecho esta merced à Don Iuan de Mercado, y este la huuiesse acetado, aunque despues su Alteça huuiera reuocado dicho testamento, subsistiera la dicha merced, por las razones con que lo funda *Spino de testamentis 2. p. gloss. nub. num. 14.*

Con

19 Con que constantemente parece, que sin embargo de la referida clausula del testamento del Señor Cardenal Infante, no auiendosele hecho otra merced equiualente à Don Iuan de Mercado, dura la del goze de los docientos ducados de gages: Saluo, &c.

Licenc. Don Ioseph Felix de Amada.